

Resolución RT 0812/2019

N/REF: RT 0812/2019

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Radio Televisión Madrid/ Comunidad de Madrid

Información solicitada: Información relativa al personal de Radio Televisión Madrid

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó el 24 de octubre de 2019 a Radio Televisión Madrid (en adelante RTVM), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“1.- Copia de los informes justificativos del incremento medio de la plantilla en más de un 21% durante el ejercicio 2018 y de la total en más de un 9%, o razones que expliquen tal incremento y en su caso, autorización recabada para ello.

2.- Número total de trabajadores y trabajadoras en plantilla existentes a 20 de octubre de 2019.

3.- Incremento de gasto que ha supuesto en el ejercicio 2018 la contratación de nuevo personal.

4.- Presupuesto de personal para el ejercicio 2020.

5.- Descripción y funciones relación numérica y funcional del personal de la categoría “excluido de convenio” en los ejercicios 2017 59 y 2018 61.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

6.- Número y fecha de la inspecciones de trabajo y seguridad social desde el 12 de enero de 2017 hasta 20 de octubre de 2019 y en su caso, copia de las resoluciones definitivas de dichas inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. En fecha 28 de octubre de 2019, la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid comunica a la reclamante que se da traslado de la solicitud a RTVM.
3. Disconforme con la contestación dada a los puntos 5 y 6 de su solicitud, la reclamante presentó, mediante escrito de 10 de noviembre de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
4. Con fecha 19 de diciembre de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a RTVM, al objeto de que pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas. RTVM mediante escrito de 15 de enero de 2020 contesta lo siguiente:

“Seguidamente, en fecha 28 de octubre de 2019, la Administración Autónoma trasladó a RTVM dicha solicitud al tratarse del órgano competente para su resolución con base en el artículo 17.1 de la LTAIBG, de lo que fue debidamente informado el interesado.

En consecuencia, el plazo para la resolución de la solicitud finalizaba el 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la LTAIBG, en fecha de 28 de noviembre de 2019, RTVM acordó conceder el acceso parcial a la información solicitada por la [REDACTED]. (.....)

No obstante lo anterior, en fecha 10 de diciembre de 2019, [REDACTED] presentó reclamación ante este Organismo sosteniendo que en la respuesta formulada no se habría dado una adecuada contestación a los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso descrita anteriormente. (...)

SEGUNDA.- Sobre la petición de información relativa de la descripción y funciones del personal de la categoría “excluido de Convenio” de RTVM

Según se ha expuesto, en el punto quinto de la solicitud efectuada por la reclamante, ésta solicitó:

“Descripción y funciones relación numérica y funcional del personal de la categoría excluido de convenio en los ejercicios 2017 59 y 2018 61”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Ante la meritada petición, y toda vez que el número de personal a cuya relación laboral no resulta de aplicación al IX Convenio colectivo de RTVM, por encontrarse excluido del mismo, era conocido por la reclamante (59 personas en 2017 y 61 trabajadores en 2018), esta parte informó que RTVM no disponía, en relación con dichos trabajadores, de una descripción funcional al no haberse elaborado una Relación de Puestos de Trabajo (“RPT”) dado que RTVM se encuentra sometida a las normas de derecho laboral ordinarias y la eventual polivalencia funcional de dichos contratos según las necesidades del organismo.

Ahora bien, no estando conforme con la información facilitada por RTVM, la reclamante aduce que “lo que solicita, números y funciones, es cuántos son en cada grupo de fuera de convenio y que hacen en cada uno de tales grupos, y se nos remite al convenio colectivo y a un artículo inaplicable”.

Pues bien, a fin de acreditar lo indebido de tales consideraciones, cabe previamente distinguir de la plantilla que conforme RTVM, entre aquel personal laboral al que resulta de aplicación el IX Convenio colectivo de RTVM y el personal laboral excluido del mismo.

Así, en lo que respecta al personal laboral de plantilla debe señalarse que el Capítulo V del citado Convenio Colectivo dispone una relación de las áreas de actividad con las correspondientes familias profesionales, categorías laborales, el grupo y el nivel retributivo. Concretamente en el artículo 12 se señalan los grupos profesionales, existiendo 5 grupos profesionales; en el artículo 13 se señalan los niveles salariales y; en el artículo 14 se señalan las áreas de actividad con las correspondientes familias profesionales, categorías laborales de cada una de ellas así como su grupo y nivel retributivo.

Por otro lado, tal y como señala el artículo 3 del citado Convenio, se encuentran excluidos del mismo, los siguientes trabajadores:

- *Los cargos directivos nombrados por el Director General del Ente Público RTVM, mediante libre designación para desempeñar funciones de dirección, de conformidad con el artículo 9 f), de la Ley 13/1984, de 30 de junio.*
- *Los colaboradores y asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad, contratados para un programa, serie, espacio o servicio concreto.*
- *(.....)*

(...)

Es decir, únicamente para aquellos trabajadores, en cuya relación laboral con RTVM resulta de aplicación del Convenio Colectivo, se ha establecido una relación de las categorías y funcione en las que se insertan cada uno de ellos. Sin embargo, en lo que respecta a los trabajadores

que se encuentran excluidos del Convenio Colectivo, ninguna disposición o texto legal establece una relación de las funciones asignadas.

Y es que, en relación a estos trabajadores, por su especial número, se trata de un ámbito funcional no definido y de carácter polivalente, en donde las asignaciones funcionales son realizadas según las necesidades organizativas y empresariales de esta mercantil.

Sentado lo anterior, en lo que se refiere al número de trabajadores fuera de Convenio, debe indicarse que, a fecha 31 de diciembre de 2017, había 61 trabajadores y 11 miembros del Comité de Dirección y a fecha 31 de diciembre de 2018 había 59 trabajadores y 10 miembros del Comité de Dirección, tal y como se muestra en el siguiente cuadro (.....)

(...)

Es decir, se trata del mismo número de trabajadores que había sido indicado por la propia reclamante en su solicitud, siendo por tanto, dicho dato conocido por la misma.

En lo que concierne a la descripción y funciones del personal excluido de Convenio, lo que sí debe señalarse es que el personal excluido del convenio realiza funciones relacionadas directamente con la actividad encomendada a RTVM.

En definitiva, habida cuenta de lo expuesto, no resulta posible establecer una relación funcional de los trabajadores cuya relación laboral se encuentra excluida del Convenio Colectivo de aplicación.

TERCERA.- Sobre la solicitud del número y fecha de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social

(...)

Tras el análisis de la información solicitada, esta parte limitó su acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LTAIBG, toda vez que el acceso a esta información supondría un perjuicio para "las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control" que es desarrollada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Habida cuenta de lo anterior, se indicó que si bien el número de las inspecciones realizadas es de una (1), no se hacía entrega de la copia de la resolución definitiva.

(...)

Pues bien, contrariamente a lo sostenido por la reclamante, esta parte no puede acceder a la entrega de la resolución definitiva por los motivos que a continuación se detallan:

- i. La resolución dictada se enmarca dentro de las funciones de control, vigilancia y cumplimiento de la normativa del orden social. Dicha función es encomendada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la que tras llevar a cabo las actuaciones

pertinentes, exige las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, conciliación, medición y arbitraje en materia social.

Así las cosas, en el ejercicio de las funciones inspectoras escritas, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid llevó a cabo una actuación frente a esta mercantil, finalizando dicho procedimiento con la emisión de una resolución definitiva.

En atención a ello, es la citada Inspección Provincial la titular del acto objeto de la presente reclamación, configurándose RTVM como el sujeto pasivo de la relación existente entre ésta y la Inspección de la que se deriva la resolución solicitada.

Es por ello que, la divulgación del resultado de la inspección solicitada por la reclamante – la cual no es denunciante ni interesada del expediente de inspección- no corresponde a RTVM sino al Inspector de Trabajo y Seguridad Social o al Subinspector laboral, Escala de Empleo y Seguridad Social competente y actuante, quienes en el ejercicio de sus funciones emiten dichos actos administrativos.

Por lo tanto, de facilitarse por RTVM la copia de la citada resolución definitiva de la actuación inspectora realizada, ello supondría una clara conculcación de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control encomendadas, con carácter especial, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ii. En relación con lo anterior, la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG dispone que:

(.....)

En este sentido, la regulación de las actuaciones inspectoras se contiene con carácter específico en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y seguridad Social (en adelante, “Ley 23/2015”).

Siendo que, la citada normativa recoge en su artículo 10 lo que sigue:

“1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

En consecuencia, tal y como se desprende del artículo parcialmente transcrito, el contenido de las actas de inspección es confidencial, en tanto que, los Inspectores o Subinspectores actuantes y sus superiores jerárquicos tienen el deber de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, tal y como se ha indicado anteriormente, corresponde al titular del servicio público de inspección y no a RTVM, valorar el grado de confidencialidad del contenido del acta de inspección, dada la propia naturaleza de la información o la posible entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Al respecto, sobre la confidencialidad de los expedientes de inspección se ha pronunciado el CTBG al que tenemos el honor de dirigirnos, entre otras, en su Reclamación R/0311/2017, en la que dispuso:

(...)

Así pues, a la vista de que, RTVM no es el titular de la información por no haber elaborado o adquirido la información en el ejercicio de sus funciones, sino que es un mero sujeto pasivo de la relación de inspección, corresponde a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid valorar el contenido y la naturaleza de la información solicitada, para poder determinar los aspectos confidenciales de dicha resolución conforme a lo dispuesto en la Ley 23/2015.

iii. Asimismo, cabe poner de manifiesto que el acta de inspección contiene datos personales referidos a distintas personas vinculadas con RTVM.

Es por ello que la entrega de la copia de inspección solicitada por la reclamante vulneraría el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de las personas referidas en la misma, toda vez que como decimos, contienen dato de personas físicas identificadas e identificables, sin que, a juicio de esta Corporación, prevalezca un interés público o legítimo superior para la divulgación de dicha información.

Ahora bien, en tanto que, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid es la titular de la información, teniendo para ello en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG, el cual regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal.

En efecto, antes de facilitar el acta de inspección donde se contienen los datos de carácter personal de los trabajadores de RTVM, el titular de la información debería llevar a cabo una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, en particular, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal a que se refiere el número 3 del citado artículo 15 de la LTAIBG. (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

La información solicitada se considera información pública, a juicio de este Consejo, puesto que se dan las dos condiciones que establece para ello el artículo 13 de la LTAIBG: una, obra en poder de un sujeto obligado por la Ley, RTVM, que tiene la naturaleza jurídica de empresa pública participada íntegramente y de forma directa por la Comunidad de Madrid; y dos, es información que ha sido elaborada por RTVM en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de información que da origen a esta reclamación contenía seis apartados, de los cuales RTVM ha aportado información a satisfacción de la ahora reclamante en los cuatro primeros. Por lo tanto, resulta necesario analizar los dos apartados sobre los que existe discrepancia: el relativo al personal excluido de convenio y el que se refiere al número, fecha y copia de las inspecciones de trabajo y seguridad social.

4. Con respecto al personal de fuera de convenio se aporta información, alguna ya conocida por la reclamante, relativa a su número y a que *“realiza funciones relacionadas directamente con la actividad encomendada a RTVM”*.

Según la página web de RTVM⁹ esta entidad cuenta a 22 de enero de 2020 con un total de 520 empleados, de los que 300 tienen carácter indefinido y 78 son personal de fuera de convenio (39 de ellos, con carácter indefinido). Esta cifra de personal fuera de convenio es superior a la de años anteriores, pues en el año 2017 había 59 trabajadores con esa condición y en 2018, 61.

Parece lógico entender que el personal de fuera de convenio tiene una serie de singularidades (condiciones laborales especiales, retribuciones más altas o cuando menos diferentes del resto de la plantilla, etc) que justifican que no se rija por el convenio que establece las condiciones generales de los trabajadores.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta que este personal constituye un elevado porcentaje de la plantilla total de la entidad (más del 10% en los años 2017 y 2018, y un 15% en la actualidad) y que tiene condiciones laborales que lo singularizan del resto de trabajadores, resulta comprensible a juicio de este Consejo que exista un interés público en conocer más información sobre sus funciones dentro de la organización.

Como se ha indicado con anterioridad, RTVM sólo ha explicado que este personal tiene un ámbito funcional no definido y de carácter polivalente, con asignaciones funcionales variadas según necesidades organizativas y empresariales y ha recordado el artículo 3 del IX Convenio Colectivo que enumera los trabajadores excluidos: cargos directivos, actores, agentes publicitarios autónomos, presentadores locutores, etc. Pero de esos 59 trabajadores en 2017 y 61 en 2018 no se aporta ninguna información concreta sobre sus funciones, ni siquiera se indica a cuál de los colectivos que menciona el artículo 3 del IX Convenio Colectivo pertenece.

⁹ <http://transparencia.telemadrid.es/contenido.aspx?codigo=181PT11>



Que RTVM no disponga de una relación de puestos de trabajo (RPT) no significa que no se pueda conocer la adscripción de funciones del personal de fuera de convenio, aunque únicamente sea a través de una descripción de las tareas que cada una de esas personas ha desarrollado en los dos años a los que se refiere la solicitud. En este sentido resulta difícil de imaginar que el departamento de recursos humanos de RTVM no tenga reflejado en ningún documento los criterios o razones que han llevado en un momento dado a asignar a cada trabajador a un puesto de trabajo concreto. Del mismo modo que resulta difícil de imaginar que esas 59 ó 61 personas no puedan entrar en ningún de los colectivos (actores, agentes publicitarios, etc) recogidos en el mencionado artículo 3 del IX Convenio Colectivo.

En conclusión, a la vista de que la información solicitada tiene la consideración de información pública y que ha sido puesta insuficientemente a disposición de la reclamante procede estimar la reclamación en este punto.

5. Por lo que respecta a la inspecciones de trabajo de las que haya sido objeto RTVM, ésta menciona que ha habido una única en el periodo indicado en la solicitud y que, por suponer un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (artículo 14.1 g) de la LTAIBG) y por cuestiones de confidencialidad, no se puede aportar una copia de esa inspección. Resulta por tanto necesario analizar si la confidencialidad de la información y el límite de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control impiden poner la copia del acta a disposición de la reclamante.

Con relación a la confidencialidad como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, este Consejo ha declarado que puede entenderse correcto invocar este límite cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional.

Toda vez que la inspección ya ha tenido lugar, el acceso a una copia de ella con anonimización de datos personales, no puede poner en peligro la práctica de futuras inspecciones o lesionar la confidencialidad. La labor inspectora, a juicio de este Consejo, se pone en peligro si la entidad inspeccionada conoce por anticipado qué aspectos o cuestiones de su organización se van a comprobar, de manera que pueda corregirlos o actuar sobre ellos con anterioridad a que la inspección tenga lugar. También se puede poner en peligro si se dan a conocer los resultados de una inspección y ello proporciona “pistas” a otras organizaciones del mismo ámbito de actividad que existan en ese territorio. Esta última circunstancia no puede darse en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, puesto que RTVM es la única entidad que se dedica a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Asimismo, debe recordarse que la

confidencialidad de una inspección de trabajo se refiere más a los métodos, los criterios, las prácticas investigadoras, etc, que en ella se emplean, y no tanto a sus resultados. Esos resultados, una vez que la inspección se ha celebrado, son conocidos tanto por los inspectores como por la propia entidad inspeccionada, a la cual no se impide que con posterioridad pueda dar conocimiento de ellos en los términos que considere oportunos, con las limitaciones propias de la protección de datos de carácter personal.

En conclusión, y a la vista de lo anteriormente argumentado, este Consejo considera que con la difusión del informe o resolución de la inspección de trabajo realizada a RTVM no se vulneran las funciones administrativas de vigilancia, inspección, ni la confidencialidad de la información y que, por consiguiente, procede estimar la reclamación en ese punto concreto. Ahora bien, al proporcionar el documento de la inspección se deberán anonimizar los datos de carácter personal en él existentes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a Radio Televisión Madrid a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente documentación:

- Número, descripción y funciones del personal de RTVM que corresponde a la categoría excluido de convenio, de acuerdo con el artículo 3 del IX Convenio Colectivo de la entidad, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.
- Copia del informe o resolución definitiva de las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entre el 12 de enero de 2017 hasta 20 de octubre de 2019.

TERCERO: INSTAR a Radio Televisión Madrid a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>